

Quito, D.M., 16 de agosto de 2023

## **CASO 2900-18-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 2900-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Andrés Bartolo Quinto Peña y determina que el auto dictado el 22 de mayo de 2017 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones y, de presentar argumentos, pruebas y contradecir los de la contraparte.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **1.1. Del caso de origen**

1. El 18 de octubre de 2016, los señores Andrés Bartolo Quinto Peña, Santa Agripina Quinto Peña, Blanca Nelly Quinto Peña, Antonio Eduardo Quinto Peña y Teófilo Gustavo Quinto Peña, por sus propios derechos (“**parte actora**”), presentaron una demanda por reivindicación de dominio en contra de la señora María Piedad Castillo Vallejo.<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 09335-2016-00517.
2. El 22 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), resolvió mediante auto, declarar el abandono de la causa por inasistencia de la defensa técnica de la parte actora a la audiencia definitiva convocada para el 19 de mayo de 2017, a las 14h00, de conformidad con lo previsto en el artículo 87.1 del COGEP.<sup>2</sup>
3. El 23 de mayo de 2017, la parte actora solicitó revocatoria del auto detallado en el párrafo que antecede, con la finalidad de que se fije nueva fecha y hora para que se

<sup>1</sup> En lo principal, la parte actora alegó en su demanda que el inmueble ubicado en el cantón Milagro, signado con el número 10, zona norte 2 Hacienda Eugenia, fue adquirido por sus progenitores en el año 1966, por adjudicación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, habitando en el inmueble desde dicho año. No obstante, el “26 de abril de 2016”, la demandada ingresó a los predios “sin justo título” mediante un proceso de despojo violento.

<sup>2</sup> El artículo 87.1 de COGEP, aplicable a la época, disponía: “Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”.

lleve a cabo la audiencia antes referida. La Unidad Judicial resolvió rechazar el pedido.<sup>3</sup>

4. El 25 de mayo de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto dictado el 22 de mayo de 2017.
5. El 28 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió negar<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto.
6. El 03 de julio de 2017, la parte actora interpuso recurso de aclaración y ampliación contra la resolución que negó la apelación. La Sala resolvió, el 21 de julio de 2017, negar el recurso por no encontrar un contenido oscuro, ambiguo o incompleto.
7. El 26 de julio de 2017, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación frente a lo cual, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) resolvió, el 31 de agosto de 2017, inadmitir a trámite el referido recurso.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> El juez de la Unidad Judicial del cantón Milagro señaló:

[...] Ahora bien, no cabe duda que si consideramos literalmente el inciso segundo del artículo 250 del COGEP los denominados recursos verticales, por lo cuales el proceso se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional distinto, proceden únicamente ante la previsión del legislador. De ahí que, el artículo 256 del COGEP no hace otra cosa que reiterar que las sentencias o autos, y en general toda providencia, es recurrible en apelación únicamente cuando el legislador haya establecido el recurso. En virtud de lo expuesto, el suscrito Juez resuelve en base a las atribuciones que le confiere la ley rechazar de plano la revocatoria formulada al auto interlocutorio de abandono.

<sup>4</sup> La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estableció que:

Si bien es cierto el recurrente de la apelación ha procedido a manifestar que no pudo concurrir a la audiencia de juicio fijada para el día 19 de mayo de 2017, consta además el contenido de la razón actuarial que obra a fojas 208 del juicio de primera instancia, mediante la cual se certifica que únicamente se encontraba presente en la sala de audiencias el señor Quinto Peña Andrés Bartolo, quien es tan solo uno de los cinco accionantes, sin su patrocinador, haciendo acotación además que dentro de la causa no consta la designación de ningún procurador común, por lo que debían estar presentes en la sala de audiencias los demás accionantes [...] el Juez luego de declarar el abandono de la causa, realiza una pausa y en el minuto 3.42 procede a sancionar al patrocinador de la parte accionante y declara concluida la audiencia a las 14h06 sin que se escuche protesta alguna, referente al abandono decretado[...].

<sup>5</sup> El conjuer de la Corte Nacional indicó, en lo principal:

[...] el recurrente fundamenta su recurso con apoyo en la primera causal de Casación por falta de aplicación y errónea interpretación, olvidando indicar qué normas considera no se aplicaron o se interpretaron erróneamente [...]. En consecuencia el cargo, así formulado por el recurrente carece de fundamento y logicidad.

Para demostrar los cargos que levantan contra la sentencia, la recurrente estaba obligada a identificar y señalar con absoluta precisión: la norma presuntamente infringida, la causal de casación, el concepto de infracción y la fundamentación concerniente a la naturaleza de cada una de las causales. El ignorar este requisito fundamental determina la improcedencia del recurso presentado.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. El 25 de septiembre de 2017, el señor Andrés Bartolo Quinto Peña, por sus propios derechos (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de abandono dictado el 22 de mayo de 2017.
9. El 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,<sup>6</sup> resolvió admitir a trámite la causa signada con el número 2900-18-EP.
10. Mediante providencia de 07 de agosto de 2019, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la autoridad judicial accionada presente su informe de descargo en el término de cinco días.

## **2. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

12. El accionante sostiene que la decisión emitida por la Unidad Judicial vulneró los siguientes derechos constitucionales: i) a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución); ii) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76.1 CRE) y de la motivación (Art. 76.7.l CRE); iii) al derecho a la defensa en las garantías de: no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento (Art. 76.7.a CRE), de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa (Art. 76.7.b CRE), de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (Art. 76.7.c CRE), de ser asistido por un abogado de su elección o defensor público (Art. 76.7.g CRE), de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Art. 76.7.h CRE); iv) a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE); y, v) el principio que el sistema procesal es un medio para la realización de la

---

<sup>6</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez.

justicia y de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Art. 169 CRE).

13. Para tal efecto, hace un recuento de los antecedentes del proceso, indicando, en lo principal, que el juez de la Unidad Judicial señaló para el día 19 de mayo de 2017 la audiencia de juicio y que asistió a la misma, tal como lo certifica el acta de comparecencia elaborada por el actuario del despacho, donde consta su firma y rúbrica.
14. Agrega que, lamentablemente, “por causas de fuerza mayor, mi patrocinador de aquel entonces [...] llegó cinco minutos después de instalada la audiencia; sin embargo, para entonces, [...] [el juez] *ya había dictado su auto interlocutorio resolviendo declarar el ABANDONO por la INASISTENCIA DE LA DEFENSA TÉCNICA del compareciente, actor de este proceso*” (Énfasis en original).
15. El accionante realiza una transcripción del auto de abandono y sostiene que el juez motivó su decisión en la falta de comparecencia de su defensor técnico a la audiencia, en la CRE y el COGEP. Sin embargo, sostiene el accionante que el artículo 6 del COGEP recoge el principio de inmediación garantizado en el Art. 169 de la CRE Constitución y 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), “*donde claramente establece que el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con LAS PARTES PROCESALES que estarán presentes [...] si el actor de este proceso compareció y se encontraba presente en la instalación de la audiencia de juicio conforme lo certificó el actuario del despacho ¿Por qué motivo el Juez de la causa resolvió declarar el abandono como si yo no hubiera asistido al acto procesal de la audiencia de juicio?*” (Énfasis en original).
16. Alega que su defensor técnico no es parte procesal y que si bien es cierto los otros accionantes no comparecieron, él sí estuvo presente en la audiencia, por lo que el juez no podía lesionar su derecho a la defensa bajo el argumento de que su defensa técnica no había comparecido a la audiencia, pues el juzgador debía garantizar el derecho de las partes al tenor de lo dispuesto en los artículos 75, 76.1.7 a), b), c) y g) de la CRE y de lo establecido en los artículos 36.2 y 82.1 del COGEP, ya que podía disponer la designación de un defensor público o la suspensión de la audiencia por un tiempo mínimo por “*CAUSA DE ABSOLUTA NECESIDAD*” (Énfasis en original).
17. Finalmente, el accionante solicita que: i) se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, ii) se deje sin efecto el auto de abandono dictado el 22 de mayo de 2017 por la Unidad Judicial y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la transgresión de sus derechos.

### **3.2. Informe de la autoridad jurisdiccional accionada**

- 18.** Pese a haber sido notificado<sup>7</sup> en legal y debida forma, mediante providencia de 07 de agosto de 2019, hasta la presente fecha no hay registro alguno de que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas, haya dado contestación con el informe de descargo solicitado.

### **4. Cuestiones previas**

- 19.** Previo a plantear los problemas jurídicos, sobre las vulneraciones alegadas, la Corte estima pertinente resolver si el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante esta acción son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
- 20.** De ahí que, la Corte podrá verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponde al tipo de decisiones detalladas en el párrafo *ut supra*, esto es, que se encuentre en el ámbito material de sus competencias. Así, en caso de verificar que la decisión impugnada no corresponde a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, este Organismo podrá rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección por improcedente, sin tener que entrar en el fondo de la causa.<sup>8</sup>
- 21.** Sobre este punto, desde el año 2019 la Corte ha expresado reiteradamente que un auto definitivo o es aquel que:

(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>9</sup>

- 22.** Tal como se consta en el párrafo 8 *ut supra*, la decisión judicial impugnada corresponde al auto que declaró el abandono de la causa.
- 23.** Respecto a esto, esta Corte verifica que el referido auto si bien no resolvió el fondo

---

<sup>7</sup> Razón de notificación a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, Provincia del Guayas, mediante oficio número 059-CCE-ACT-TNM-2019 y orden de trabajo número EN-13424-2019-08-15944557.

<sup>8</sup> 154-12-EP/19, párr. 52.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

de las pretensiones, impidió la continuación del proceso y el inicio de uno nuevo, pues a la época de los hechos, esto es el 22 de mayo de 2017, regía una normativa recogida en el COGEP que contenía ciertas particularidades respecto del abandono y sus efectos.<sup>10</sup> Es decir, que en ese entonces existía una disposición que establecía directamente que la falta de asistencia del actor implicaba el abandono del proceso. Así mismo, el artículo 249 señalaba que una vez declarado el abandono “*de la primera instancia, no podrá interponerse una nueva demanda*”[...].<sup>11</sup>

24. Por todo lo expresado, el auto dictado el 22 de mayo de 2017 es definitivo, razón por la que procede el análisis de sus cargos.

### **5. Planteamiento de problemas jurídicos**

25. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, es decir de las acusaciones que éste dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>12</sup>
26. En esa misma línea, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>13</sup>
27. Conforme se desprende de la sección 3.1 *supra*, el accionante afirma que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75; 76.1.7 literales a), b), c), g), h) 1); 82 y 169 de la CRE, pues considera que dichas vulneraciones se originaron debido a que la Unidad Judicial declaró el abandono del proceso por la inasistencia de su abogado a la audiencia de juicio, que se llevó a cabo el 19 de mayo de 2017. Es decir, el accionante justifica todas las vulneraciones a

<sup>10</sup> Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2029-17-EP/22, 17 de agosto de 2022, párr. 28.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20, sentencia 752-20-EP/21, párr. 31, y, sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

derechos constitucionales alegadas sobre la base de este único cargo.

28. De lo señalado en el acápite que precede, se observa que, si bien el accionante sostiene la vulneración de varios derechos constitucionales, sus alegaciones se enfocan exclusivamente en evidenciar una supuesta vulneración del derecho al debido proceso y defensa (Art. 76.1 y Art. 76.7 literales a), c) y h) CRE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) –ver párr. 13-16 supra-.
29. Así también, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se ha podido detectar una construcción argumentativa mínima, que cuente con una base fáctica y una justificación jurídica, a partir de la cual plantear cargos sobre las presuntas violaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que afirma el accionante. De ahí que se descarta el análisis de problema jurídicos atinentes a dichos tópicos.
30. Empero, en lo que versa sobre el derecho a la defensa en las garantías consagrada en los literales a), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE, luego de realizar un esfuerzo razonable, sí se ha podido detectar una base fáctica mínima, relativa a la declaratoria de abandono por parte de una autoridad judicial, sin perjuicio de que la parte procesal se encontraba presente en la audiencia y sin la asistencia de su abogado. Asimismo, se ha encontrado una justificación jurídica que permite sostener la tesis de la alegada vulneración de derechos. Por consiguiente, se analizarán estos cargos.
31. En atención a todo lo expuesto, se planteará un único problema jurídico a través del derecho al debido proceso:

¿El auto de abandono dictado el 22 de mayo de 2017 por el juez de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la defensa en las garantías consagrada en los literales a), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE?

## **6. Resolución del problema jurídico**

- 6.1. **¿El auto de abandono dictado el 22 de mayo de 2017 por el juez de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la defensa en las garantías consagrada en los literales a), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE?**

32. Del análisis integral de la demanda, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo considera oportuno analizar primero el derecho a la defensa como una de las garantías del debido proceso en sus componentes establecidos en los literales a), c) y h) y posteriormente la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

### **Derecho a la defensa**

33. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa como un componente del derecho al debido proceso y enuncia las garantías mínimas que lo comprenden en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...]
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...]
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

34. La Corte ha determinado, que el derecho a la defensa dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional.<sup>14</sup> De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión.<sup>15</sup>

35. En ese mismo sentido, la garantía reconocida en el literal a) del artículo 76.7 de la Constitución implica que el ejercicio del derecho a la defensa no sea limitado u obstaculizado de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento. De forma que, su esencia radica en que:

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 16.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 261-14-EP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 20.

[...] es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.<sup>16</sup>

- 36.** Es decir, que dicha garantía se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, reconocida en el literal c) del artículo 76.7 de la Constitución.<sup>17</sup> Así también, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido artículo 76.7 de la Constitución.<sup>18</sup>
- 37.** En el caso bajo examen se verifica que, mediante auto de 13 de abril de 2017, el juez de la Unidad Judicial convocó a audiencia de juicio para el 19 de mayo de 2017.<sup>19</sup> Se verifica también, que la audiencia se instaló en el día, el lugar y la hora señalada, constando en el Acta de Comparecencia la siguiente razón:

[...] comparecieron el actor señor *QUINTO PEÑA ANDRÉS BARTOLO*, con cédula de ciudadanía N°. 1201612478 sin defensor que le patrocine; por otra parte, el señor Ab. *STALIN CARRILLO PACHECO* con matrícula N° 3029 [...] quien tiene poder otorgado por la demandada María Piedad Castillo Vallejo; y por otra parte, señor perito Ing. Civil *ROJAS PESANTEZ JORGE EDUARDO*; y, por otra parte el señor Luis Muñoz Landázuri del Observatorio Nacional e Interculturalidad... (Énfasis en original).

- 38.** Seguidamente, el juez de la Unidad Judicial dictó el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en el siguiente sentido:

Con el actual ordenamiento procesal indica que la parte procesal (actora) debe comparecer a las audiencias en forma personal, con la finalidad de que en dicha audiencia pueda intervenir personalmente sobre lo que está demandando o solicitando en el proceso un reconocimiento de un derecho establecido en la Ley, cabe indicar para en el presente caso que la norma adjetiva civil antes mencionada indica en su Art. 73 inciso segundo que: 'Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados'. El Art. 286 del COGEP determina: 'Condena en costas. La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: 1.- Cuando una parte solicite a la o el juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente', por las consideraciones expuestas (...) se dicta la siguiente RESOLUCIÓN: En el presente caso, la fecha para la AUDIENCIA DE JUICIO fue notificada en legal y debida forma en la audiencia preliminar, más la defensa técnica del actor no compareció, de manera que se entiende el

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 29.

<sup>19</sup> A fojas 181 del expediente de origen.

abandono, conforme lo previsto en el artículo 87 numeral 1 del COGEP, por lo que así lo declaro. El actuario del despacho una vez ejecutoriado este auto interlocutorio y con la razón actuarial que la compruebe proceda a notificar al señor Registro de la Propiedad del cantón Milagro para que proceda a cancelar la inscripción de la demanda dispuesta en fecha 9 de noviembre del 2016 [...].

39. Posteriormente, se observa que mediante escrito de 23 de mayo de 2017,<sup>20</sup> el abogado de la parte actora indicó que, debido al tráfico inusual producido por un accidente de tránsito ocurrido en el puente de la vía a Samborondón, ocasionó que llegara a la sala de audiencia a las 14h05, esto es, 5 minutos después de la hora convocada, agregando que “incluso cuando llegué lo encontré a usted señor Juez en la sala de audiencia”.
40. En el mismo escrito alegó que, pese a haber llegado a la audiencia 5 minutos tarde por motivos de fuerza mayor, se lo sancionó con una multa de USD 200, se declaró el abandono de la causa sacrificando la justicia y afectando derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto dictado el 22 de mayo de 2017 y que se disponga nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia definitiva. Al escrito adjuntó una “declaración juramentada e imágenes para acreditar los hechos”. El juez de la Unidad Judicial resolvió “rechazar de plano la revocatoria formulada al auto interlocutorio de abandono”.<sup>21</sup>
41. En este marco, se evidencia, ante todo, el interés del señor Andrés Bartolo Quinto Peña por continuar con la sustanciación de la causa, tal como se desprende de la constancia del Acta de Comparecencia a la audiencia de juicio, detallada en el párrafo 37 *supra* y de lo solicitado mediante escrito de 23 de mayo de 2017.
42. Pese a lo señalado en el párrafo que antecede, este Organismo advierte que el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono del proceso, con base al artículo 87.1 del COGEP,<sup>22</sup> sin que conste pronunciamiento respecto a si hubo la comparecencia

---

<sup>20</sup> A fojas 218-219 de expediente de origen.

<sup>21</sup> El juez de la Unidad Judicial señaló, en lo principal:

“Dentro de los recursos horizontales que no son posibles interponer (limitaciones) contra las sentencias y auto interlocutorios esta la revocatoria y la reforma artículo 254 del COGEP “Revocatoria y reforma. - Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda”. Ahora bien, no cabe duda que si consideramos literalmente el inciso segundo del artículo 250 del COGEP los denominados recursos verticales, por los cuales el proceso se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional distinto, proceden únicamente ante la previsión expresa del legislador. De ahí que, el artículo 256 del COGEP no hace otra cosa que reiterar que las sentencias o autos, y en general toda providencia, es recurrible en apelación únicamente cuando el legislador haya establecido el recurso. En virtud de lo expuesto, el suscrito Juez resuelve en base a las atribuciones que le confiere la ley rechazar de plano la revocatoria formulada al auto interlocutorio de abandono”.

<sup>22</sup> Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. – “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no

personal del actor -Andrés Bartolo Quinto Peña- a la audiencia, lo que impidió de forma injustificada el ejercicio del derecho constitucional del accionante a la defensa, en las garantías de (i) ser escuchado en el momento procesal oportuno y de (ii) no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por cuanto de conformidad a la regulación procesal, es en la audiencia de juicio donde las partes procesales presentan sus alegatos y declaraciones,<sup>23</sup> diligencia en la cual no se tuvo en cuenta la presencia física del actor; así como de la garantía de poder presentar pruebas y argumentos y contradecir los de la contraparte; toda vez que, es precisamente en la audiencia de juicio del procedimiento ordinario, donde se traba el debate argumentativo, se practican y valoran las pruebas.<sup>24</sup>

43. Es pertinente mencionar que la figura del abandono ha sido concebida desde dos aspectos: i) la opción que tienen las partes de no continuar con la causa, en el evento de que no deseen hacerlo; y, ii) castigar la negligencia de la parte procesal o su defensa técnica, debido a su naturaleza jurídica sancionatoria.<sup>25</sup>
44. Por lo expuesto, la autoridad judicial accionada, al dictar el auto de abandono de la causa, sin considerar la intención manifiesta de la parte actora de continuar con la causa, obstaculizó su ejercicio del derecho a la defensa generándole un estado de indefensión; actuación que incurre además, en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 169 de la CRE, que dispone:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

45. En consecuencia, esta Corte constata que el auto dictado el 22 de mayo de 2017 por el juez de la Unidad judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantías de: i) no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; ii) ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de

---

comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.” (Normativa vigente a la época de la causa).

<sup>23</sup> COGEP. Art. 188.- Oportunidad de la declaración de parte. La declaración de parte se practicará en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una declaración urgente conforme con lo dispuesto en este Código. Art. 297.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas: 2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

<sup>24</sup>COGEP. Art. 297.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas: 3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 13-17-CN-/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 21.

condiciones; y, iii) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los se cree asistida, las cuales se encuentran contempladas en los literales a), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

### **Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derecho de las partes**

46. La Constitución de la República establece en el artículo 76.1, como garantía del debido proceso, el que: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
47. En esa línea, la Corte Constitucional ha establecido que esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas al caso en concreto, ya que así obliga a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales a observar con estricto apego la normativa correspondiente y evitar una actuación arbitraria.<sup>26</sup> A su vez, la Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que estas no configuran, por sí solas, supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. De modo que, para que exista una vulneración a las garantías impropias, se requiere de: (i) la violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>27</sup>
48. En el presente caso, el accionante alega que el juez de la Unidad Judicial debía garantizar el derecho de las partes, pues, si bien es cierto que ni su defensor técnico ni los otros accionantes asistieron a la audiencia, él, por su parte, sí estuvo presente, por lo que se podía disponer la designación de un defensor público o la suspensión de la audiencia por un tiempo mínimo por *“CAUSA ABSOLUTA NECESIDAD”* (Énfasis en original).
49. En este aspecto, para determinar si el juez de la Unidad Judicial vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, este Organismo constatará: i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite al declarar el abandono de la causa; y, consecuentemente, ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22

<sup>27</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>28</sup> La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. (Véase: CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 26 y 30.

- 50.** Con relación al criterio i), es necesario, en primer lugar, identificar la o las reglas de trámite que podrían haberse inobservado y que, para el presente caso, se encuentra contenida en el artículo 87 del COGEP vigente a la época, que en su parte pertinente establecía:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. – En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

- 51.** A partir de la lectura del artículo transcrito, se verifica que la norma dispone la obligatoriedad de las partes procesales de comparecer a la audiencia convocada, pero en específico, para quien presentó la demanda y no asistiere a la audiencia se podrá deducir su intención de no continuar con la causa, por lo tanto, habilita al juzgador a declarar su abandono.
- 52.** Ahora bien, la normativa aplicable al caso identifica como sujeto procesal al actor y al demandado, es decir, únicamente serán partes aquellas entre quienes se conforma la relación jurídica procesal,<sup>29</sup> considerando que en ocasiones pudieren intervenir otros sujetos procesales denominados terceros. Por otro lado, la intervención del defensor técnico o abogado en un proceso judicial es de asistencia jurídica y deberá evaluarse si actúa como abogado debidamente autorizado, procurador<sup>30</sup> o apoderado; pudiendo incluso ser reemplazado en el ejercicio de la defensa o renunciar a la misma,<sup>31</sup> situación que demuestra que su rol, no podrá entenderse, en todos los contextos, como parte o sujeto procesal.
- 53.** En el caso *in examen*, se ha evidenciado que el accionante compareció a la audiencia, no obstante, el juez de la Unidad Judicial sin realizar ninguna distinción entre la calidad de los asistentes a la audiencia y desconociendo la presencia del señor Andrés Bartolo Quinto Peña, actor de la demanda, declaró el abandono de la causa con base a la interpretación que realizó del artículo 87 del COGEP. Es decir, el juzgador estableció una exigencia no contemplada en la normativa, como lo es la presencia del defensor técnico.

---

<sup>29</sup> COGEP: “Art. 30.- Las partes.- El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada...”.

<sup>30</sup> COGEP: “Art. 41.- Procuradoras y procuradores judiciales. Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandado. Las personas que pueden comparecer al proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores...”.

<sup>31</sup> COGEP: “Art. 44.- Renuncia.- Las o los defensores podrán renunciar o negarse a prestar defensa por objeción de conciencia o por incumplimiento contractual de su cliente...”.

- 54.** Por otra parte, si bien el artículo 36 del COGEP exige comparecer a procesos junto con un procurador o defensor, su ausencia a la audiencia no puede bajo ningún concepto trasladar la responsabilidad al actor, pues esta circunstancia puede deberse a negligencia o causas de fuerza mayor, lo que deberá ser evaluado por el juzgador, teniendo en cuenta que la interpretación integral de la norma adjetiva debe atender la eficacia de los derechos sustanciales, por lo tanto, a criterio de esta Corte el juez debió fijar una nueva fecha y hora para celebrar la mencionada audiencia, en vista de que no era posible la celebración de la audiencia sin la presencia del abogado de la parte actora.
- 55.** En cuanto al elemento ii), se debe determinar si la inobservancia de la regla de trámite tiene relevancia constitucional. Al respecto, de lo expuesto previamente, esta Corte constata que se ha socavado el debido proceso en cuanto principio, pues afectó el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Esto, pues al actor de la causa se le aplicó una medida procesal de orden sancionatoria no contemplada en la norma, sin que medie una justificación ni se evidencie que el juez haya asegurado condiciones óptimas que hubieren permitido al actor de la causa reclamar sus pretensiones.
- 56.** Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho del accionante al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber declarado el abandono de la causa con base en el artículo 87 del COGEP.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción de extraordinaria de protección 2900-18-EP.
- 2.** Declarar que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derecho de las partes; y, el derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento procesal oportuno y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que se cree asistido.

3. Disponer como medidas de reparación integral, las siguientes:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 22 de mayo de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas, y las actuaciones posteriores.
  - 3.2. Ordenar que, previo sorteo, un nuevo juez conozca la causa de origen y continúe con su sustanciación a partir del momento de la actuación que se deja sin efecto a través de esta sentencia.
  - 3.3. Disponer la devolución del expediente, a fin de que cumpla la medida dispuesta *ut supra*.
4. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 16 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**